



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Transportes y Turismo

2011/0023(COD)

15.9.2011

ENMIENDAS 19 - 219

Proyecto de opinión
Eva Lichtenberger
(PE467.175v01-00)

Utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la
prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y
delitos graves

Propuesta de Directiva
(COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 19
Axel Voss

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas regula la comunicación previa por los transportistas a las autoridades nacionales competentes de los datos de las personas transportadas con objeto de mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. de

Enmienda 20
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los datos PNR *son necesarios* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y *los* delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Enmienda

(5) Los datos PNR *pueden ser un recurso útil* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y *determinados tipos de* delitos graves *de naturaleza transnacional*, y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Or. en

Justificación

Los «delitos graves transnacionales», especialmente el tráfico de seres humanos, el tráfico ilegal de drogas y de armas también son tipos de delitos graves pertinentes cuya prevención puede verse facilitada mediante el recurso a los datos PNR. Limitando el enfoque de la Directiva mediante la supresión de los «delitos graves», el recurso a los datos PNR se centra en los delitos transfronterizos, donde estos datos son sumamente pertinentes y efectivos.

Enmienda 21
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los datos PNR *ayudan* a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para *elaborar* pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Enmienda

(6) Los datos PNR *pueden ayudar* a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves *transnacionales*, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para *encontrar las necesarias* pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Or. en

Enmienda 22
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos

Enmienda

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o *uno de los delitos más graves* pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos *más* graves desde una perspectiva distinta del

personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos *más* graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Or. en

Enmienda 23 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Considerando 7**

Texto de la Comisión

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también

Enmienda

(7) Para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a determinados tipos de delitos particularmente graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Or. en

Justificación

La segunda parte de este apartado ofrece en sí el argumento para no incluir los «delitos graves» en la Directiva, por lo que es esencial mantenerla.

Enmienda 24 **Rolandas Paksas**

Propuesta de Directiva **Considerando 7**

Texto de la Comisión

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Enmienda

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. ***Los datos PNR no deberían utilizarse para la investigación de otros delitos.*** Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente

relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Or. It

Enmienda 25
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas.

Enmienda

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas. ***Si determinados datos no son recogidos por sistema por las compañías aéreas, no se les exigirá que desarrollen procesos para recoger dichos datos.***

Or. en

Justificación

Para reducir en la medida de lo posible toda carga adicional e innecesaria impuesta a las compañías aéreas, que, a su vez, se convertirían en costes para los pasajeros/consumidores.

Enmienda 26
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus

Enmienda

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus

finés comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas.

finés comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas.
Cuando los datos PNR no sean almacenados electrónicamente por las compañías en el curso normal de su actividad, no se les debería imponer el desarrollo de ningún proceso para recoger dichos datos.

Or. es

Justificación

Esta adición refuerza la idea principal, las compañías aéreas no recogerán más datos que los que actualmente recogen para sus fines comerciales.

Enmienda 27
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los costes para la recogida, el tratamiento y la transmisión de los datos PNR serán asumidos por los Estados miembros.

Or. de

Enmienda 28
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los costes para la recogida, el tratamiento y la transmisión de los datos PNR serán asumidos por los Estados miembros.

Or. de

Enmienda 29
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito grave que se utiliza es la del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Ahora bien, los Estados miembros **pueden** excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad. La definición de delito transnacional grave se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito grave que se utiliza es la del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Ahora bien, los Estados miembros **deben** excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad. La definición de delito transnacional grave se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.

Or. fr

Enmienda 30
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito grave *que se utiliza es la* del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, *de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Ahora bien*, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad. *La definición de delito transnacional grave se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.*

Enmienda

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito *transnacional* grave se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo *y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional*. Los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 31
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los datos PNR *deben transferirse* a una unidad única designada (Unidad de Información sobre Pasajeros) en el Estado miembro pertinente, a fin de garantizar la claridad y reducir los costes de *las*

Enmienda

(13) *Las compañías aéreas deben transferir* los datos PNR a una unidad única designada (Unidad de Información sobre Pasajeros) en el Estado miembro pertinente, a fin de garantizar la claridad y

compañías aéreas.

reducir los costes de *los Estados miembros.*

Or. de

Enmienda 32
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los datos PNR *deben transferirse* a una unidad única designada (Unidad de Información sobre Pasajeros) en el Estado miembro pertinente, a fin de garantizar la claridad y reducir los costes de *las compañías aéreas.*

Enmienda

(13) *Las compañías aéreas deben transferir* los datos PNR a una unidad única designada (Unidad de Información sobre Pasajeros) en el Estado miembro pertinente, a fin de garantizar la claridad y reducir los costes de *los Estados miembros.*

Or. de

Enmienda 33
Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros *debería* elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que

Enmienda

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros *corresponde a los datos sobre los pasajeros ya recopilados y tratados a fines comerciales por las compañías aéreas y debe* elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos

podieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Or. fr

Justificación

Las compañías aéreas no estarán obligadas a recopilar datos distintos de los recopilados a fines comerciales.

Enmienda 34 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y **los** delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un

Enmienda

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y **determinados tipos de** delitos graves **transnacionales**, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las

sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que **permite** a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que **pueda permitir** a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 35
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Justificación

En la versión inglesa la palabra «required» puede llevar a confusión ya que las compañías aéreas recogen los datos PNR de los que disponen en el desarrollo normal de su actividad. No se les deberá imponer ninguna obligación de obtener o conservar datos adicionales de los pasajeros así como no se podrá imponer obligación alguna a los pasajeros de facilitar más datos de los previstos normalmente por las compañías aéreas en el desarrollo de su actividad.

Enmienda 36**Axel Voss****Propuesta de Directiva****Considerando 14***Texto de la Comisión*

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de **los ciudadanos** y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Enmienda

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de **las personas** y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Enmienda 37

Axel Voss

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) **El contenido de las listas** de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros **debería** elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. **Dichas listas** no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Enmienda

(14) **Los registros** de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros **y que se indican en el Anexo de la presente Directiva deberían** elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. **Dichos registros** no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Or. de

Enmienda 38

Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. ***Se considera que*** el método push ofrece un grado mayor de protección de datos ***y debería*** ser obligatorio para todas las compañías aéreas.

Enmienda

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. El método push, ***que*** ofrece un grado mayor de protección de datos, ***debe*** ser obligatorio, ***a los dos años de la entrada en vigor de la Directiva***, para todas las compañías aéreas ***que procedan ya a recopilar y tratar datos PNR a fines comerciales y que ofrezcan vuelos internacionales con destino u origen en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea.***

Or. fr

Justificación

Referencia al ámbito de aplicación (artículo 1) y a la fecha de transposición de la Directiva (artículo 15) para aclarar las obligaciones impuestas a las compañías aéreas.

Enmienda 39
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el

Enmienda

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el

sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y ***debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas.***

sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y ***debe considerarse como preferible.***

Or. fr

Justificación

El carácter obligatorio parece excesivo, ya que hace recaer sin alternativa alguna la nueva carga de transferencia de datos en las compañías aéreas.

Enmienda 40 **Luis de Grandes Pascual**

Propuesta de Directiva **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR ***solicitados*** a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas.

Enmienda

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas. ***Si aún no disponen de la tecnología necesaria para aplicar el método push, las compañías aéreas deben adaptarse a tal método durante el plazo de***

Justificación

Se elimina la palabra «solicitados» por el mismo motivo que se hizo en el considerando 14. Se aclara que las compañías aéreas deberán disponer del tiempo necesario, en este caso dos años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, para adecuar sus equipos al método push.

Enmienda 41
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. En caso de infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían incluir, en casos excepcionales, medidas como *la inmovilización, el embargo o la incautación de los medios de transporte*, la suspensión provisional *o la retirada* de la licencia de explotación.

Enmienda

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. En caso de infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían incluir, en casos excepcionales, medidas como la suspensión provisional de la licencia de explotación.

Justificación

La suspensión provisional de la licencia parece una medida suficiente por sí misma y lo bastante disuasoria.

Enmienda 42
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. *En caso de infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían incluir, en casos excepcionales, medidas como la inmovilización, el embargo o la incautación de los medios de transporte, la suspensión provisional o la retirada de la licencia de explotación.*

Enmienda

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR.

Or. es

Justificación

En ocasiones la responsabilidad no recaerá en las compañías aéreas, sino en los terceros países que no facilitan los datos PNR de los que disponen. Las sanciones deberán ser disuasorias, efectivas y proporcionadas tal y como establece la primera parte del considerando. Por lo tanto, la segunda parte puede resultar desproporcionada o en contradicción con la primera, que engloba todo tipo de sanciones.

Enmienda 43
Rolandas Paksas

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Cada Estado miembro debería ser

Enmienda

(18) Cada Estado miembro debería ser

responsable de evaluar las amenazas potenciales relacionadas con los delitos terroristas y los delitos graves.

responsable de evaluar las amenazas potenciales relacionadas con los delitos terroristas y los delitos graves. ***Teniendo en cuenta la amenaza real procedente de la delincuencia, así como los flujos de viajeros y las redes, los Estados miembros deberían poder recoger datos PNR no solo para los vuelos procedentes o con destino a terceros países, sino también para vuelos dentro de la UE. Si los datos PNR se utilizan en algunos Estados miembros únicamente para vuelos procedentes o con destino a terceros países, esto no producirá, debido al escaso volumen y el carácter episódico de los datos PNR almacenados, el resultado perseguido, es decir, un análisis exhaustivo de los flujos de viajeros con respecto a los factores de riesgo.***

Or. It

Enmienda 44 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o delitos graves. Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la

Enmienda

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o ***los delitos graves transnacionales definidos en la presente Directiva.*** Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión marco

simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

Or. en

Enmienda 45 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Considerando 21**

Texto de la Comisión

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se archiven y sólo sean accesibles en condiciones muy estrictas y limitadas.

Enmienda

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves **transnacionales**. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se **vuelvan anónimos** y sólo sean accesibles en condiciones **extremadamente** estrictas y limitadas **conforme al artículo 9, apartado 2**.

Or. en

Enmienda 46 **Axel Voss**

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se *archiven* y sólo sean accesibles en condiciones muy estrictas y limitadas.

Enmienda

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se *despersonalicen* y sólo sean accesibles en condiciones muy estrictas y limitadas.

Or. de

Enmienda 47
Jörg Leichtfried

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Los Estados miembros deben velar por que los costes resultantes de las medidas relativas a la utilización de los datos PNR no se imputen a los pasajeros.

Or. de

Enmienda 48
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, o que los transportistas que no sean los mencionados en ella hagan lo mismo con respecto a los vuelos internos siempre que cumplan las disposiciones de protección de datos aplicables y las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

suprimido

Or. de

Enmienda 49
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, o que los transportistas que no sean los mencionados en ella hagan lo mismo con respecto a los vuelos internos siempre que cumplan las disposiciones de protección de datos aplicables y las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

suprimido

Enmienda 50
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, o que los transportistas que no sean los mencionados en ella hagan lo mismo con respecto a los vuelos internos siempre que cumplan las disposiciones de protección de datos aplicables y las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

Enmienda

suprimido

Enmienda 51
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, o que los transportistas que no

Enmienda

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, siempre que cumplan las

sean los mencionados en ella hagan lo mismo con respecto a los vuelos internos siempre que cumplan las disposiciones de protección de datos aplicables y las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

disposiciones de protección de datos aplicables y *que* las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

Or. fr

Enmienda 52
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) El análisis de los datos PNR debería utilizarse únicamente para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas. La definición de los delitos de terrorismo debería ser más precisa y limitarse a las figuras a que se refiere el artículo 1 de la Decisión marco 2002/475/JI.

Or. ro

Enmienda 53
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Considerando 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 ter) La transferencia de datos PNR debería limitarse a los casos indispensables para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de un delito terrorista concreto, y en el caso de terceros países, únicamente si

existen garantías suficientes de protección de datos.

Or. ro

Enmienda 54
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo *muy breve*, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo *de 90 días*, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Or. en

Enmienda 55
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **5 años**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **3 meses**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Or. de

Enmienda 56 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Considerando 32**

Texto de la Comisión

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve **y no han de ser accesibles, salvo para un número muy limitado y restringido de personas autorizadas, como se dispone en el**

Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

artículo 9, apartado 2, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Or. en

Enmienda 57 **Ismail Ertug**

Propuesta de Directiva **Considerando 32**

Texto de la Comisión

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **5 años**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **3 meses**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar

adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Or. de

Enmienda 58
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva regula la transferencia por las compañías aéreas de datos del registro de nombres de los pasajeros de vuelos internacionales hacia o desde los Estados miembros, así como el tratamiento de dichos datos, incluidas su recogida, utilización y conservación por los Estados miembros y su intercambio entre ellos.

Enmienda

1. La presente Directiva regula la transferencia por las compañías aéreas de datos del registro de nombres de los pasajeros de vuelos internacionales hacia o desde los Estados miembros **y entre los Estados miembros**, así como el tratamiento de dichos datos, incluidas su recogida, utilización y conservación por los Estados miembros y su intercambio entre ellos.

Or. ro

Enmienda 59
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras b) y c); así como

Enmienda

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos **más** graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras b) y c); así como

Or. en

Enmienda 60
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, **letras b) y c); así como**

Enmienda

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y **determinados tipos de** delitos graves **transnacionales definidos en el artículo 2, letra i) y** con arreglo al artículo 4, apartado 2.

Or. en

Enmienda 61
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos transnacionales graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y d).

Enmienda

suprimida

Or. en

Justificación

Cubierto por el artículo 1, apartado 2 bis, modificado.

Enmienda 62
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los datos PNR recogidos conforme a la presente Directiva no se procesarán en el caso de delitos menores sancionables con una pena de reclusión o una orden de detención para un periodo máximo de menos de tres años en virtud del ordenamiento jurídico del Estado miembro en cuestión.

Or. en

Enmienda 63
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva no se aplicará a los vuelos interiores europeos ni a los medios de transporte distintos de los aviones.

Or. de

Enmienda 64
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva no se aplicará a los vuelos interiores europeos ni a los

medios de transporte distintos de los aviones.

Or. de

Enmienda 65
Hubert Pirker

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) «compañía aérea»: empresa de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar que le permite llevar a cabo el transporte por vía aérea de pasajeros;

Enmienda

a) «compañía aérea»: empresa de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar **para despegues o aterrizajes en la Unión Europea** que le permite llevar a cabo el transporte por vía aérea de pasajeros;

Or. de

Enmienda 66
Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos **en ambos casos las transferencias** y los vuelos de tránsito;

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos los vuelos de tránsito;

Or. fr

Justificación

Dado que la Directiva solo se aplica a los vuelos internacionales (artículo 1), las

transferencias, que representan hoy en día una gran parte de los vuelos intracomunitarios, deben excluirse del ámbito de aplicación.

Enmienda 67
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, ***incluidos en ambos casos las transferencias y los vuelos de tránsito;***

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país;

Or. en

Justificación

Si se incluyen las transferencias y los vuelos de tránsito, ello significa que se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva los vuelos internos de la UE.

Enmienda 68
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, ***incluidos en ambos casos las transferencias y los vuelos de tránsito;***

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país;

Justificación

1) S'agissant des vols de transfert: étant donné que les transmissions PNR concernent la totalité des vols et non les passagers, les demandes visant à inclure les vols de transfert équivalent à demander des transmissions PNR pour pratiquement tous les vols intra communautaires. 2) S'agissant des vols de transit: les données PNR sont envoyées aux autorités des aéroports d'où les passagers débarquent de vols, (et non les autorités des aéroports de transit, où par définition, les passagers "n'atterrissent" pas dans les contrôles de l'immigration). L'itinéraire d'un passager ne correspondra pas toujours au point de transit, ainsi cette clause ne permet pas de satisfaire le système des conditions de demande.

Enmienda 69
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, ***incluidos en ambos casos las transferencias y los vuelos de tránsito;***

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país;

Enmienda 70
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio

de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos **en ambos casos las transferencias** y los vuelos de tránsito;

de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos los vuelos de tránsito;

Or. es

Justificación

Los vuelos de transferencia ampliarían el campo de aplicación de la presente Directiva, ya que los vuelos de transferencia suelen ser, en su mayoría, vuelos intraeuropeos.

Enmienda 71 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Enmienda

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero **y recogidos y almacenados electrónicamente por las compañías aéreas en el marco de su actividad habitual**, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Or. en

Justificación

Para evitar toda carga adicional costosa impuesta a las compañías aéreas, que, a su vez, se convertiría en un coste para los pasajeros/consumidores.

Enmienda 72
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Enmienda

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, **recogidos y almacenados electrónicamente por las compañías aéreas para sus fines comerciales propios**, y que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Or. es

Enmienda 73
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en

Enmienda

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje **recopilados regularmente** impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en

sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Or. ro

Enmienda 74

Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **requeridos** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR a la base de datos de la autoridad requirente;

Or. fr

Justificación

En el marco de la prevención y detección de delitos terroristas y delitos graves, el filtrado o el tratamiento de los datos PNR no corresponde a las compañías aéreas, sino a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Se suprime por ello el adjetivo «requeridos» para evitar cualquier posible confusión.

Enmienda 75

Olle Schmidt

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **requeridos** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **que han recogido** a la base de datos de la autoridad requirente;

Or. en

Enmienda 76
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **requeridos** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push»: método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR a la base de datos de la autoridad requirente;

Or. es

Enmienda 77
Axel Voss

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **requeridos** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR **indicados en el Anexo de la presente Directiva** a la base de datos de la autoridad requirente;

Or. de

Enmienda 78
Gesine Meissner

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR requeridos a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR requeridos a la base de datos de la autoridad requirente **tal como los recogen y almacenan en el marco de sus procesos**

comerciales regulares;

Or. de

Enmienda 79

Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «método pull»: método por el cual la autoridad requirente accede directamente a la base de datos del sistema de reservas de las compañías aéreas y extrae de ella los datos de los pasajeros;

Or. fr

Justificación

Parece necesario definir el sistema pull, ya que la propuesta de la Comisión hace referencia al mismo en varias ocasiones.

Enmienda 80

Dominique Riquet

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «método pull»: método por el cual la autoridad que solicita los datos tiene acceso al sistema de reservas de las compañías aéreas, o a un sistema equivalente, para extraer de la base de datos los datos requeridos;

Or. fr

Justificación

Debe añadirse esta definición para tener en cuenta a aquellas compañías que no contarán con los medios necesarios para poner en práctica el método push de forma inmediata.

Enmienda 81

Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «método pull»: método por el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden acceder al sistema de reserva de la compañía aérea y extraer una copia de los datos PNR;

Or. es

Justificación

Puede ser necesario introducir esta definición en el articulado para determinar los dos tipos de transferencia de datos actualmente existentes.

Enmienda 82

Olle Schmidt

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) «delitos graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida

suprimida

cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 83
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) «delitos graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Enmienda

h) «delitos *más* graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 84
Hubert Pirker

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra i – parte introductoria

Texto de la Comisión

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2,

Enmienda

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2,

apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, ***pudiendo, no obstante, los Estados miembros excluir los delitos para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad***, y siempre que:

Or. de

Justificación

La letra i) no contiene, a diferencia de la letra h), la restricción de que el tratamiento de los datos PNR no debe contradecir el principio de proporcionalidad. Esta restricción se ha convertido en necesaria en vista de una sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán en relación con la retención de datos. Por lo tanto, esta restricción debe aplicarse también para los «delitos graves transnacionales». La definición debería adaptarse.

Enmienda 85 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – párrafo 1 – letra i – parte introductoria**

Texto de la Comisión

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales ***a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo***, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

Enmienda

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales, ***sobre todo: el tráfico de seres humanos, el tráfico ilegal de drogas y armas, munición y explosivos***, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

Or. en

Justificación

Para aclarar el objetivo de la Directiva.

Enmienda 86

Olle Schmidt

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal podrá ser enviado en comisión de servicios por las autoridades competentes.

Enmienda

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves ***transnacionales*** o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal podrá ser enviado en comisión de servicios por las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 87

Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El almacenamiento, el procesamiento y el análisis de los datos PNR de los pasajeros de vuelos internacionales deben tener lugar únicamente en el territorio de la UE, a fin de que la legislación aplicable a estos

procedimientos sea la legislación europea sobre la protección de datos personales;

Or. ro

Enmienda 88
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los costes para la recogida, el tratamiento y la transmisión de los datos PNR serán asumidos por los Estados miembros.

Or. de

Enmienda 89
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los costes para la recogida, el tratamiento y la transmisión de los datos PNR serán asumidos por los Estados miembros.

Or. de

Enmienda 90
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

suprimida

Or. de

**Enmienda 91
Ismail Ertug**

**Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

Enmienda

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente

suprimida

cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Or. de

Enmienda 92
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave y deba ser examinada de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

suprimida

Or. en

Enmienda 93
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Realizar una evaluación de los pasajeros **antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada** en un delito terrorista o delito grave y **deba ser examinada** de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda

b) Realizar una evaluación de los pasajeros **para los que, sobre la base de hechos, exista la sospecha de que puedan estar implicados** en un delito terrorista o delito grave **antes de su llegada o salida programada del Estado miembro y que puedan ser examinados** de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Or. de

Enmienda 94
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Realizar una evaluación de los pasajeros **antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada** en un delito terrorista o delito grave y **deba ser examinada** de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda

b) Realizar una evaluación de los pasajeros **para los que, sobre la base de hechos, exista la sospecha de que puedan estar implicados** en un delito terrorista o delito grave **antes de su llegada o salida programada del Estado miembro y que puedan ser examinados** de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Or. de

Enmienda 95
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) responder, en cada caso particular, a las peticiones debidamente razonadas de las autoridades competentes de que se suministren y traten datos PNR en casos específicos a efectos de prevención,

Enmienda

c) responder, en cada caso particular, a las peticiones debidamente razonadas de las autoridades competentes de que se suministren y traten datos PNR en casos específicos a efectos de prevención,

detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos transnacionales graves, y facilitar a las autoridades competentes los resultados de dicho tratamiento; así como

detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos transnacionales graves **transnacionales**, y facilitar a las autoridades competentes los resultados de dicho tratamiento; así como

Or. en

Enmienda 96
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) analizar los datos PNR con el fin de actualizar o establecer nuevos criterios para realizar las evaluaciones a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave transnacional conforme a la letra a).

suprimida

Or. de

Enmienda 97
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) analizar los datos PNR con el fin de actualizar o establecer nuevos criterios para realizar las evaluaciones a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave transnacional conforme a la letra a).

suprimida

Or. de

Enmienda 98
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El tratamiento de los datos PNR sólo podrá ser ordenado a petición de la Unidad de Información sobre Pasajeros por un tribunal de un Estado miembro. Sólo en caso de peligro inminente («periculum in mora») podrá ser ordenado también por la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. de

Enmienda 99
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El tratamiento de los datos PNR sólo podrá ser ordenado a petición de la Unidad de Información sobre Pasajeros por un tribunal de un Estado miembro. Sólo en caso de peligro inminente («periculum in mora») podrá ser ordenado también por la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. de

Enmienda 100
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, **letras a) y b)**, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias sólo se harán caso por caso.

Enmienda

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, **letra b)**, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias sólo se harán caso por caso.

Or. de

Enmienda 101
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, **letras a) y b)**, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias sólo se harán caso por caso.

Enmienda

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, **letra b)**, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias sólo se harán caso por caso.

Or. de

Enmienda 102
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves ***transnacionales.***

Or. en

Enmienda 103
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves ***transnacionales.***

Or. en

Enmienda 104
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de

Enmienda

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de

nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves *transnacionales*.

Or. en

Enmienda 105

Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas *transfieran* (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas *que proceden ya a recopilar los datos PNR de sus pasajeros puedan transferir, de acuerdo con el método* push, los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Or. fr

Justificación

Las compañías aéreas que no posean un sistema de recopilación de datos PNR con fines

comerciales no podrán verse obligadas a dotarse de dicho sistema con el único fin de recopilar datos destinados a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Enmienda 106
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran **mediante el método** push los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Or. de

Enmienda 107
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. ***Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.***

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado ***y almacenado electrónicamente en el ejercicio habitual de su actividad***, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate.

Or. en

Enmienda 108
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran ***(por el método push o pull)*** los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo

internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Or. fr

Enmienda 109 **Luis de Grandes Pascual**

Propuesta de Directiva **Artículo 6 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (*push*) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que *ya* los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos

los Estados miembros interesados.

los Estados miembros interesados.

Or. es

Justificación

Respecto a la palabra «push», se prescinde de ella, pues así se incluyen los tipos de transferencia de datos PNR que existen en la actualidad y se está en concordancia con la enmienda al considerando 15. Respecto al adverbio «ya», se elimina porque las compañías aéreas, si fuese necesario, deberían poder transferir las modificaciones de los datos PNR que consideraran oportunas.

Enmienda 110 **Nathalie Griesbeck**

Propuesta de Directiva **Artículo 6 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de **todos los Estados miembros interesados**.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR **exclusivamente** a las Unidades de Información sobre Pasajeros **del Estado miembro de destino**.

Or. fr

Enmienda 111
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran **mediante el método** push los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Or. de

Enmienda 112
Gesine Meissner

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la

medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate ***en la medida en que dichos datos hayan ya sido recogidos y almacenados electrónicamente por las compañías aéreas en el marco de sus procesos comerciales normales.*** Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Or. de

Enmienda 113
Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros no exigirán a las compañías aéreas que recojan cualesquiera datos PNR suplementarios a los que ya estén recogiendo. Las compañías aéreas no transferirán cualesquiera datos PNR distintos de los que se definen en el artículo 2, letra c), y se especifican en el anexo. Las compañías aéreas tomarán toda precaución razonable para asegurar que los datos recogidos sobre los pasajeros son rigurosos y correctos; en caso de que ello no resulte ser el caso, la responsabilidad

podrá recaer sobre la compañía aérea.

Or. en

Enmienda 114
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 *o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:*

Enmienda

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14:

Or. de

Enmienda 115
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

Enmienda

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico *en la compañía aérea*, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

Or. en

Enmienda 116

Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice **un nivel adecuado** de seguridad de los datos:

Enmienda

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice **el mismo** nivel de seguridad de los datos:

Or. es

Justificación

Deberá estar siempre garantizado un mismo nivel de protección de los datos que se transfieren.

Enmienda 117

Ismail Ertug

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 **o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:**

Enmienda

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14:

Or. de

Enmienda 118

Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda

a) **una sola vez**, 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Or. fr

Justificación

El número de veces en que las compañías aéreas deben transmitir los datos PNR debe limitarse a un envío antes de la salida y a un segundo envío tras el cierre del embarque, con objeto de limitar los costes inherentes a la transferencia de los datos recogidos.

Enmienda 119

Olle Schmidt

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda

a) **una sola vez** 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Or. en

Enmienda 120

Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda

a) **una vez, de** 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Or. es

Enmienda 121

Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda

b) **una sola vez**, inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Or. fr

Justificación

El número de veces en que las compañías aéreas deben transmitir los datos PNR debe limitarse a un envío antes de la salida y a otro envío tras el cierre del embarque, con objeto de limitar los costes inherentes a la transferencia de los datos recogidos.

Enmienda 122

Olle Schmidt

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda

b) **una sola vez** inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Or. en

Enmienda 123
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda

b) **otra vez**, inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Or. es

Justificación

Se añaden las palabras «una vez» y «otra vez» para precisar que se transmitirán los datos una vez por billete y no varias veces por sectores.

Enmienda 124
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán permitir a las compañías aéreas que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 125
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán permitir a las compañías aéreas que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 126
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros **podrán permitir** a las compañías aéreas que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Enmienda

3. Los Estados miembros **permitirán** a las compañías aéreas que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Or. en

Enmienda 127
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros **podrán permitir** a las compañías aéreas **que** limiten la

Enmienda

3. Los Estados miembros **no impedirán** **que** las compañías aéreas limiten la

transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Or. es

Justificación

Las compañías aéreas deberían disponer de la posibilidad de actualizar los datos que ya han transferido previamente.

Enmienda 128 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves ***transnacionales.***

Or. en

Enmienda 129 Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de

Enmienda

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de

conformidad al artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

conformidad al artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

Or. de

Enmienda 130 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Artículo 7 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento

Enmienda

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las

a las autoridades competentes.

autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 131
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

Enmienda

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

Or. de

Enmienda 132
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la

Enmienda

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la

Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, *letras a) y b)*.

Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, *letra b)*.

Or. de

Enmienda 133 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Artículo 7 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para

Enmienda

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para

prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letras a) y b).

prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 134
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**.

Enmienda

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. **Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados** y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, **letra b)**.

Or. de

Enmienda 135
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en circunstancias excepcionales como respuesta a una amenaza específica o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en circunstancias excepcionales como respuesta a una amenaza específica o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**.

Or. en

Enmienda 136
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades

Enmienda

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades

competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves **transnacionales** y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

Or. en

Enmienda 137 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Artículo 7 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos graves, la Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento.

Enmienda

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**, la Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento.

Or. en

Enmienda 138
Hubert Pirker

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El intercambio de información previsto en el presente artículo podrá realizarse utilizando cualquiera de las vías existentes de cooperación internacional entre servicios con funciones coercitivas. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a la vía de cooperación utilizada. Los Estados miembros, al efectuar sus notificaciones de conformidad con el artículo 3, apartado 3, informarán también a la Comisión de los datos detallados de las personas de contacto a las que se podrán enviar las solicitudes en casos de emergencia. La Comisión comunicará las notificaciones recibidas a los Estados miembros.

Enmienda

6. El intercambio de información previsto en el presente artículo podrá realizarse utilizando cualquiera de las vías existentes de cooperación *europaea e* internacional entre servicios con funciones coercitivas, *en particular, Europol o los organismos oficiales con arreglo al artículo 8 de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo de 6 de abril de 2009*. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a la vía de cooperación utilizada. Los Estados miembros, al efectuar sus notificaciones de conformidad con el artículo 3, apartado 3, informarán también a la Comisión de los datos detallados de las personas de contacto a las que se podrán enviar las solicitudes en casos de emergencia. La Comisión comunicará las notificaciones recibidas a los Estados miembros.

Or. de

Justificación

Para el intercambio de información deberían utilizarse los canales existentes, Por ello debería mencionarse explícitamente Europol.

Enmienda 139
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de

Enmienda

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de

datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

datos PNR a un tercer país *únicamente sobre la base de un acuerdo internacional* solo en casos concretos y si:

Or. de

Enmienda 140
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país **sólo** en casos concretos y si:

Enmienda

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país **solo** en casos concretos y *únicamente sobre la base de un acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país de que se trate*, y si:

Or. ro

Enmienda 141
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

Enmienda

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país *únicamente sobre la base de un acuerdo internacional* solo en casos concretos y si:

Or. de

Enmienda 142
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se ha concluido un acuerdo internacional entre la Unión Europea y el país tercero;

Or. fr

Enmienda 143
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el tercer país ***acuerda transferir*** los datos ***a otro tercer país*** únicamente ***si fuera necesario*** para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, ***y sólo con la autorización expresa del Estado miembro.***

c) el tercer país ***garantiza la utilización de*** los datos únicamente para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2. ***La transmisión a otro tercer país por el tercer país está prohibida.***

Or. de

Enmienda 144
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el tercer país ***acuerda transferir*** los datos ***a otro tercer país*** únicamente ***si fuera necesario*** para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, ***y sólo con la***

c) el tercer país ***garantiza la utilización de*** los datos únicamente para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2. ***La transmisión a otro tercer país por el tercer país está***

autorización expresa del Estado miembro.

prohibida.

Or. de

Enmienda 145
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco años**. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **dos meses**. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. de

Enmienda 146
Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d), ***así como dotados de la correspondiente habilitación legal en el ámbito de la seguridad.*** El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. pl

Enmienda 147
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período **de cinco** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período **comprendido entre seis meses y dos** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. ro

Enmienda 148
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la

Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco años**. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **dos meses**. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. de

Enmienda 149 **Rolandas Paksas**

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro periodo de **tres** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán

únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros ***a las personas autorizadas al efecto*** para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. It

Enmienda 150
Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guión 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– toda la información recopilada por la compañía en relación con el viaje.

Or. pl

Enmienda 151
Hubert Pirker

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá

sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en *el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales*, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en *acciones de investigación o enjuiciamiento penal contra una persona determinada o un grupo de personas determinadas*, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Or. de

Justificación

La obligación de borrar los datos pasados cinco años debe ser definitiva. La excepción propuesta tiene en efecto sentido, pero debe quedar claro que la conservación de los datos más allá de los cinco años sólo debe permitirse en caso de investigaciones contra personas determinadas o grupos de personas determinadas. Las «investigaciones o enjuiciamientos penales» —según la formulación de la propuesta de la Comisión— también podría referirse a un número indeterminado de personas.

Enmienda 152 **Petra Kammerevert**

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, **éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el**

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, **los datos se suprimirán de la base de datos a más tardar una vez transcurrido el plazo de almacenamiento de tres meses.**

registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

Or. de

Enmienda 153
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, **éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.**

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes, **pero por un periodo no superior a quince días.** Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, los datos de base **se corregirán o suprimirán en la base de datos de que se trate.**

Or. ro

Enmienda 154
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los conservará la Unidad de

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los conservará la Unidad de Información sobre

Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, *éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.*

Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, *los datos se suprimirán de la base de datos a más tardar una vez transcurrido el plazo de almacenamiento de tres meses.*

Or. de

Enmienda 155

Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 10

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato *exigido*, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato *conforme con las líneas directrices de la OACI relativas a los datos PNR*, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. *No obstante, deberá prestarse especial atención a aquellas situaciones en las que las compañías aéreas puedan no estar autorizadas por las autoridades competentes del país tercero para transferir los datos PNR.*

Justificación

En primer lugar, el formato exigido debería ser el formato mundialmente homologado y reconocido por la OACI (doc. 9944) y por la Organización Mundial de Aduanas. En segundo lugar, las compañías aéreas deben respetar la legislación de los países terceros y no pueden responder de la falta de transmisión de los datos PNR si la legislación del país tercero no les permite realizar la transferencia de los mismos.

Enmienda 156
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 10

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, ***teniendo en cuenta posibles circunstancias en que intervengan restricciones impuestas a las compañías aéreas por las autoridades del tercer país de salida/llegada.***

Or. en

Enmienda 157
Dominique Riquet

Propuesta de Directiva
Artículo 10

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad

PE472.208v01-00

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad

84/114

AM\877235ES.doc

con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido (***y conforme al acuerdo mundial***), o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***La aplicación de estas sanciones tendrá en cuenta aquellos casos en que las autoridades de los países terceros no autoricen a las compañías a transmitir los datos PNR.***

Or. fr

Justificación

En primer lugar, el formato requerido debe corresponder al formato mundial común de datos que ha sido objeto de un acuerdo, reconocido en el documento 9944 de la OACI y por la Organización Mundial de Aduanas. En segundo lugar, las compañías aéreas deben poder defenderse frente a las sanciones que se les impongan, en particular cuando lo que se les exige entre en conflicto con los gobiernos de los que dependen.

Enmienda 158 **Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz**

Propuesta de Directiva **Artículo 10**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***En caso de***

infracción reiterada de las disposiciones nacionales, las sanciones anteriormente impuestas al infractor se agravarían multiplicándose su cuantía.

Or. pl

Enmienda 159
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 10

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas no podrán ser sancionadas cuando las autoridades de un tercer país no les permitan transferir los datos PNR.***

Or. es

Justificación

La divergencia de legislaciones en materia de transferencia de datos en terceros países, hace necesaria esta aclaración.

Enmienda 160
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas que obtengan los datos de contacto de los pasajeros a través de una agencia de viajes, no podrán usarlos para fines comerciales.***

Or. es

Enmienda 161

Axel Voss

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas que recojan los datos de contacto de pasajeros que hayan reservado sus vuelos a través de una agencia de viajes o de otro intermediario de viajes no podrán utilizar esos datos para fines de marketing.***

Or. de

Enmienda 162

Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR **por las Unidades de Información sobre Pasajeros** que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Or. fr

Justificación

En el marco de la prevención y detección de delitos terroristas y delitos graves, el filtrado o el tratamiento de los datos PNR no corresponde a las compañías aéreas, sino a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Enmienda 163

Hubert Pirker

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba **elementos de** datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Justificación

No debe suprimirse todo el registro de datos PNR, sino sólo el elemento que hace posible o podría hacer posible tal atribución.

Enmienda 164

Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR **por parte de las Unidades de Información sobre Pasajeros** que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Or. es

Justificación

Las compañías aéreas disponen de esa información ya que les es proporcionada por los pasajeros.

Enmienda 165

Dominique Vlasto, Christine De Veyrac, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **El tratamiento** de datos PNR por las compañías aéreas, **las transferencias** de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las

Enmienda

4. **Las transferencias** de datos PNR por las compañías aéreas, **el tratamiento** de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las

solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. fr

Justificación

En el marco de la prevención y detección de delitos terroristas y delitos graves, el filtrado o el tratamiento de los datos PNR no corresponde a las compañías aéreas, sino a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Enmienda 166 **Olle Schmidt**

Propuesta de Directiva **Artículo 11 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR *por las compañías aéreas*, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de

Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 167

Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR *por las compañías aéreas*, las *transferencias* de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR, las *transferencias* de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar

esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. es

Justificación

Este apartado hace referencia a los datos PNR que han sido transferidos a las Unidades de Información sobre Pasajeros, no a los datos PNR de los que disponen las compañías aéreas.

Enmienda 168 Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se aplicará un nivel especialmente alto de seguridad para la protección de todos los datos que se orientará en función del estado de desarrollo del debate especializado en el ámbito de la protección de los datos y que incorporará de forma continua nuevos conocimientos y puntos de vista. Se garantizará que, en las correspondientes decisiones sobre las normas de seguridad aplicables, las consideraciones económicas sólo se tengan como mucho en cuenta con carácter secundario.

En particular, se preverá la utilización de un procedimiento de cifrado ajustado al correspondiente estado actual de la técnica que

– impida que los sistemas de tratamiento de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas,

– garantice que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos puedan acceder únicamente a aquellos datos a que se refiera su derecho de acceso, y que en el curso de su tratamiento los datos personales no

puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

– garantice que, en el curso de su transferencia electrónica o durante su transporte o almacenamiento, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización, y que pueda comprobarse y determinarse a qué organismos prevén transferir datos personales las entidades de transmisión de datos.

Se garantizará que pueda comprobarse y determinarse con posterioridad si se han introducido, modificado o suprimido datos personales en los sistemas de tratamiento de datos y quiénes lo ha hecho.

Se garantizará que los datos personales que se procesen por encargo sólo puedan tratarse con arreglo a las instrucciones del mandante.

Se garantizará que los datos personales estén protegidos contra la destrucción o la pérdida accidentales.

Se garantizará que los datos recogidos para fines diferentes se puedan procesar por separado.

Or. de

Enmienda 169

Ismail Ertug

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se aplicará un nivel especialmente alto de seguridad para la protección de todos los datos que se orientará en función del estado de desarrollo del debate especializado en el ámbito de la protección de los datos y que incorporará de forma continua nuevos conocimientos

y puntos de vista. Se garantizará que, en las correspondientes decisiones sobre las normas de seguridad aplicables, las consideraciones económicas sólo se tengan como mucho en cuenta con carácter secundario.

En particular, se preverá la utilización de un procedimiento de cifrado ajustado al correspondiente estado actual de la técnica que

– impida que los sistemas de tratamiento de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas,

– garantice que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos puedan acceder únicamente a aquellos datos a que se refiera su derecho de acceso, y que en el curso de su tratamiento los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

– garantice que, en el curso de su transferencia electrónica o durante su transporte o almacenamiento, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización, y que pueda comprobarse y determinarse a qué organismos prevén transferir datos personales las entidades de transmisión de datos.

Se garantizará que pueda comprobarse y determinarse con posterioridad si se han introducido, modificado o suprimido datos personales en los sistemas de tratamiento de datos y quiénes lo ha hecho.

Se garantizará que los datos personales que se procesen por encargo sólo puedan tratarse con arreglo a las instrucciones del mandante.

Se garantizará que los datos personales estén protegidos contra la destrucción o la pérdida accidentales.

Se garantizará que los datos recogidos para fines diferentes se puedan procesar

por separado.

Or. de

Enmienda 170

Christine De Veyrac, Dominique Vlasto, Michel Dantin

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que **las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales** en el momento de reservar un vuelo **y en el momento de la compra del billete**, de **manera** clara y precisa, **del** suministro de datos PNR a **la Unidad** de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, **en particular**, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el momento de reservar un vuelo **o de comprar un billete**, **los pasajeros de vuelos internacionales dispongan de una información** clara y precisa **sobre el** suministro de datos PNR a **las Unidades** de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos, **como el derecho de acceso, de rectificación, de supresión y de bloqueo de los mismos, así como** el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. fr

Justificación

En primer lugar, las compañías aéreas deben poder orientar a los pasajeros hacia las Unidades de Información sobre Pasajeros, en particular por lo que se refiere a la recopilación de datos, a su filtrado y al periodo de conservación de los mismos. De este modo no se podrá exigir responsabilidad alguna a las compañías por la falta de información sobre una posible modificación de los procedimientos, que pueden variar de una unidad a otra. En segundo lugar, se hace una precisión relativa a la protección de datos personales.

Enmienda 171
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que **las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen** a los pasajeros de vuelos internacionales **en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete**, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que **se informe a tiempo** a los pasajeros de vuelos internacionales, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves **transnacionales**, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. en

Enmienda 172
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que **las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a** los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los pasajeros de vuelos internacionales **sean informados**, en el momento de reservar un vuelo **y/o** en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la

momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. es

Enmienda 173
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Enmienda

suprimido

Enmienda 174
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Enmienda

Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. de

Enmienda 175
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al

menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, **sobre los que existan datos PNR**. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, **sobre los que existan datos PNR**. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1 **sobre los que existan datos PNR**.

Or. en

Enmienda 176
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Enmienda

Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Enmienda 177
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Enmienda 178
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Enmienda 179
Olle Schmidt

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves **transnacionales** de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Or. en

Enmienda 180
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión

1) Localizador de registro PNR

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 181
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) Localizador de registro PNR

suprimido

Or. de

Enmienda 182
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) Fecha de reserva/emisión del billete

suprimido

Or. de

Enmienda 183
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) Fecha de reserva/emisión del billete

suprimido

Or. de

Enmienda 184
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) Fecha o fechas de viaje previstas

suprimido

Or. de

Enmienda 185
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) Fecha o fechas de viaje previstas

suprimido

Or. de

Enmienda 186
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) Nombre(s) y apellido(s)

suprimido

Or. de

Enmienda 187
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) Nombre(s) y apellido(s)

suprimido

Or. de

Enmienda 188
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5) Dirección y datos de contacto (número de teléfono, dirección de correo electrónico)

suprimido

Or. de

Enmienda 189
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5) Dirección y datos de contacto (número de teléfono, dirección de correo electrónico)

suprimido

Or. de

Enmienda 190
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) Todos los datos de pago, incluida la dirección de facturación

suprimido

Or. de

Enmienda 191
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) Todos los datos de pago, incluida la dirección de facturación

suprimido

Or. de

Enmienda 192
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7) Itinerario completo del viaje para el PNR específico

suprimido

Or. de

Enmienda 193
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7) Itinerario completo del viaje para el PNR específico

suprimido

Or. de

Enmienda 194
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. de

Enmienda 195

Ismail Ertug

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. de

Enmienda 196

Philip Bradbourn

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8) Información sobre ***viajeros asiduos***

8) Información sobre ***destinos frecuentes***

Or. en

Enmienda 197

Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9) Agencia de viajes/operador de viajes

suprimido

Or. de

Enmienda 198
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9) Agencia de viajes/operador de viajes

suprimido

Or. de

Enmienda 199
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

**10) Situación de vuelo del pasajero:
confirmaciones y paso por el mostrador
de facturación, no comparecencia o
pasajeros de última hora sin reserva**

suprimido

Or. de

Enmienda 200
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

**10) Situación de vuelo del pasajero:
confirmaciones y paso por el mostrador
de facturación, no comparecencia o
pasajeros de última hora sin reserva**

suprimido

Or. de

Enmienda 201
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11) Información PNR escindida/dividida **suprimido**

Or. de

Enmienda 202
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11) Información PNR escindida/dividida **suprimido**

Or. de

Enmienda 203
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada) **suprimido**

Enmienda 204
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

suprimido

Enmienda 205
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados)

Enmienda 206
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 13

Texto de la Comisión

Enmienda

13) Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes de ida solo y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote, ATFQ)

suprimido

Or. de

Enmienda 207
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 13

Texto de la Comisión

Enmienda

13) Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes de ida solo y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote, ATFQ)

suprimido

Or. de

Enmienda 208
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

14) Datos del asiento, incluido el número

suprimido

Or. de

Enmienda 209
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

14) Datos del asiento, incluido el número **suprimido**

Or. de

Enmienda 210
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 15

Texto de la Comisión

Enmienda

15) Información sobre códigos compartidos **suprimido**

Or. de

Enmienda 211
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 15

Texto de la Comisión

Enmienda

15) Información sobre códigos compartidos **suprimido**

Or. de

Enmienda 212
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 16

Texto de la Comisión

Enmienda

16) Toda la información relativa al equipaje

suprimido

Or. de

Enmienda 213
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 16

Texto de la Comisión

Enmienda

16) Toda la información relativa al equipaje

suprimido

Or. de

Enmienda 214
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 17

Texto de la Comisión

Enmienda

17) Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR

suprimido

Or. de

Enmienda 215
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 17

Texto de la Comisión

Enmienda

17) Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR

suprimido

Or. de

Enmienda 216
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 18

Texto de la Comisión

Enmienda

18) Cualquier información recogida en el sistema de información previa sobre los pasajeros (sistema API)

18) Información sobre los pasajeros en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/82/CE

Or. de

Enmienda 217
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 18

Texto de la Comisión

Enmienda

18) Cualquier información recogida en el sistema de información previa sobre los pasajeros (sistema API)

18) Información sobre los pasajeros en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/82/CE

Or. de

Enmienda 218
Petra Kammerevert

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los números 1 a 18.

suprimido

Or. de

Enmienda 219
Ismail Ertug

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los números 1 a 18.

suprimido

Or. de